

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 22 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente solicitud extraprocesal, informándole que el 21 de marzo de 2023 el apoderado de la parte solicitante presentó recurso de reposición contra la providencia del 14 del mismo mes y año.

Para proveer lo pertinente,



Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
RADICADO	17873408900120230005500
DEMANDANTE	Finesa S.A.
DEMANDADO	José Víctor Asprilla Caicedo

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 14 de marzo de 2023, notificada por estado del 15 subsiguiente, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de marzo de 2023, esta instancia judicial rechazó de plano la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria promovida a través de apoderado por Finesa S.A. contra José Víctor Asprilla Caicedo, acotando que “no obra en el expediente prueba

siquiera sumaria que permita inferir que el deudor..., ofreció como dirección de notificaciones [el] correo electrónico [utilizado por la entidad solicitante]".

Inconforme con la anterior decisión, el abogado que representa los intereses de la parte solicitante presentó recurso de reposición y aportó formulario de inscripción inicial de la garantía "en el que aparecen consignados todos los datos asociados al garante, incluido el correo electrónico jacamo@hotmail.es al cual fue enviada la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3, del decreto 1835 de 20215, de manera previa a la solicitud de aprehensión radicada en su Despacho".

CONSIDERACIONES

El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad.

En efecto, la decisión recurrida se notificó en estado del 15 de marzo de 2023, y el recurso se presentó el 21 del mismo mes y año.

Descendiendo al caso que en esta oportunidad ocupa la atención de esta instancia judicial, atendiendo los motivos de disenso expuestos por la recurrente y, verificado el formulario de inscripción inicial del contrato de garantía mobiliaria celebrado entre Finesa S.A. y José Víctor Asprilla Caicedo, se encuentra que la dirección de correo electrónico jacamo@hotmail.es fue proporcionada por el deudor como medio de notificaciones, entendiéndose válida la comunicación realizada el 27 de enero de 2023 por la entidad solicitante.

Por eso, tras superar la situación que originó el rechazo de la demanda, se repondrá el auto adiado el 14 de marzo de 2023 y, en su lugar, el Despacho considerará la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Así las cosas, sea lo primero manifestar que previo estudio de la solicitud

conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que se pasan a exponer:

- Allegar certificado de libertad y tradición del vehículo identificado con placas HBZ731.
- Aportar registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución del vehículo identificado con placas HBZ731.
- Atender lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Lo anterior, respecto de la dirección de correo electrónico informada para efectos de notificación del demandado, a saber, jacamo@hotmail.es

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado el 14 de marzo de 2023, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser

rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized flourish at the end. The signature is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 23 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 042



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria